

Notas sobre el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Con fecha 28 de Abril de 2.020 llega la primera reforma procesal tomada para hacer frente al reto planteado por el COVID-19 a la Administración de Justicia. Para ello se dividen las medidas en tres capítulos, el primero dedicado a las medidas de carácter procesal, el segundo dedicado a las medidas en el ámbito concursal y societario y el tercero a las medidas de carácter organizativo y tecnológico. Pasamos a realizar un resumen de las más significativas.

Capítulo I. Medidas de carácter procesal.

1. Habilitación de días en Agosto de 2.020

Se declaran hábiles los días 11 al 31 de Agosto de 2.020, excepto sábados, domingos y festivos, tomándose las medidas necesarias respecto a vacaciones del personal de la Administración de Justicia.

2. Cómputo de plazos procesales y ampliación del plazo para recurrir.

Los términos y plazos suspendidos por aplicación de la declaración del estado de alarma volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente, mientras que los plazos para los recursos contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento notificadas durante la suspensión de plazos o dentro de los veinte días hábiles posteriores al levantamiento de tal suspensión quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para su anuncio, preparación, formalización o interposición.

3. Procedimiento especial y sumario en materia de familia. (artículos 3,4 y 5 del Real Decreto).

Se establece un nuevo procedimiento especial y sumario en materia de familia, basado en el esquema del juicio verbal por el que se ventilarán los asuntos relativos al restablecimiento del equilibrio en el régimen de visitas o custodia compartida cuando el desequilibrio tenga su origen en las medidas adoptadas por causa del COVID-19; las

causas relativas a la modificación de medidas definitivas sobre las cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos del art. 774 LEC, cuando la revisión tenga su fundamento en la variación de las circunstancias socioeconómicas por causa de la crisis del COVID-19; las que pretendan el establecimiento o revisión de alimentos cuando dichas pretensiones tengan como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas del pariente obligado a dicha prestación alimenticia como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19

La competencia de los citados asuntos corresponderá al juzgado que haya resuelto inicialmente sobre las medidas a modificar y en caso de solicitarse el establecimiento de la obligación de alimentos será competente el juzgado el resultante de aplicar el art. 769.3 en relación con el art. 50 LEC.

En la tramitación del procedimiento la demanda y contestación se ajustarán al contenido y forma propios del juicio ordinario. En caso de solicitar la modificación de medidas definitivas familiares o de la prestación de alimentos la demanda deberá de ir acompañada de una prueba documental que acredite que se está cobrando el subsidio de desempleo, que se ha procedido al cese de actividad o disminución de ingresos.

Tras esto se celebrará una vista dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión de la demanda aunque previamente podrá intentarse llegar a un acuerdo y, en los supuestos de restablecimiento del equilibrio en el régimen de visitas se podrá dar audiencia a los hijos menores.

La vista se celebrará de forma muy similar a la del Juicio Verbal, en la que, tras las intervenciones iniciales de las partes y la práctica de la prueba, el juez podrá (no obligatoriamente) conceder un turno de conclusiones orales.

La resolución, sea sentencia o auto, podrá dictarse oralmente, siendo recurrible en apelación aunque se declare su firmeza si, dictada oralmente la resolución, las partes están presentes y expresan su decisión de no recurrirla.

4. Tramitación de la impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (Artículo 6 Real Decreto).

Los ERTE se tramitarán conforme a la modalidad procesal de conflicto colectivo cuando afecten a más de cinco trabajadores.

5. Tramitación preferente de determinados procedimientos. (Artículo 7 Real Decreto).

Se dará tramitación preferente hasta el 31 de Diciembre de 2.020 a los siguientes asuntos:

a) En el derecho de familia los procesos o expedientes de jurisdicción voluntaria en los que se adopten las medidas a que se refiere el artículo 158 del Código Civil, así como el procedimiento especial y sumario previsto en los artículos 3 a 5 del presente real decreto-ley.

b) En el orden civil la falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal relativa a hipotecas y arrendamientos, así como los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales y que no tengan la condición de empresarios.

c) En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, los recursos contra denegación de ayudas y medidas previstas legalmente en relación con la presente crisis sanitaria.

d) En el orden jurisdiccional social, los procesos por despido o extinción de contrato, los derivados del permiso retribuido recuperable; los procedimientos por aplicación del plan MECUIDA; los procedimientos para la impugnación individual, colectiva o de oficio de los ERTE por causa de fuerza mayor o reducción de productividad a causa del COVID-19 y los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo.

Capítulo II. Medidas en el ámbito concursal y societario.

6. Modificación del convenio concursal. (Art. 8 Real Decreto).

Se prevé la posibilidad de presentar una propuesta de modificación del convenio concursal en el plazo de un año de la declaración del estado de alarma cuya tramitación se hará conforme a las mismas normas aplicadas a la aprobación del convenio originario.

Se darán traslado al concursado pero no se admitirán a trámite las solicitudes de incumplimiento del convenio interpuestas en los seis meses posteriores a la declaración

del estado de alarma. En los tres meses posteriores al anterior plazo podrá el concursado presentar su propuesta de modificación de convenio.

7. Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación (Artículo 9 Real Decreto).

Se aplaza a un año desde la declaración del estado de alarma el deber del deudor de solicitar la liquidación de la masa activa en los supuestos legales para ello siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo.

8. Acuerdos de refinanciación (artículo 10 Real Decreto)

Se permite solicitar un nuevo acuerdo de refinanciación aunque no hubiera transcurrido un año desde la solicitud de homologación del acuerdo vigente. En caso de incumplimiento, se dará traslado al deudor de las solicitudes de declaración de incumplimiento, pero no se admitirán a trámite, en el plazo de seis meses desde la declaración del estado de alarma. Tras ese plazo el deudor tendrá un mes para comunicar al juez el inicio de negociaciones para la modificación del acuerdo en vigor.

9. Régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores. (Artículo 11 Real Decreto).

Se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020 la obligación de declaración de concurso del deudor que se encuentre en estado de insolvencia, tampoco se admitirán a trámite hasta esa fecha solicitudes de concurso necesario.

10. Financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor. (Artículo 12 Real Decreto).

Se da la condición de ordinario a los créditos derivados de créditos concedidos o en los que se hubieran subrogado aquellos que legalmente tenga la condición de personas especialmente relacionadas con el deudor dentro de los concursos declarados en los dos años posteriores a la declaración del estado de alarma.

11. Impugnación del inventario y de la lista de acreedores. (Artículo 13 Real Decreto).

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, en los incidentes que se incoen para resolver las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores, los únicos medios de prueba admisibles serán las documentales y las periciales, sin que sea necesaria la celebración de vista salvo que el Juez del concurso resuelva otra cosa, considerándose como allanamiento la falta de contestación a la demanda a excepción de los acreedores de derecho público.

12. Tramitación preferente. (Artículo 14 Real Decreto).

Durante un año desde la declaración del estado de alarma se dará preferencia a la tramitación preferente a los incidentes concursales en materia laboral; las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas; las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento; los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa; la admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente; la adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.

13. Enajenación de la masa activa. (Artículo 15 Real Decreto).

Imposición de la subasta extrajudicial de la masa activa en los concursos declarados dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma, queda exceptuada la enajenación del conjunto de la empresa o unidades productivas que sí podrían enajenarse mediante subasta judicial.

14. Aprobación del plan de liquidación. (Artículo 16 Real Decreto).

Se agiliza la aprobación del plan de liquidación.

15. Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos. (Artículo 17 Real Decreto).

Durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acredita que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado.

16. Suspensión de la causa de disolución por pérdidas. (Artículo 18 Real Decreto).

No se contabilizarán las pérdidas del ejercicio 2020 para determinar la concurrencia de causa de disolución.

Capítulo III Medidas de carácter organizativo y tecnológico.

17. Celebración de actos procesales mediante presencia telemática. (Artículo 19)

Hasta tres meses después de la finalización del estado de alarma, los actos de juicio, comparencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los Juzgados, Tribunales y Fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, siendo necesaria la presencia del acusado en los juicios penales por delito grave

18. Comparecencia personal a otros actos procesales. (Artículos 20, 21, 22 y 23 Real Decreto).

Hasta tres meses después del alzamiento del estado de alarma se restringirá el acceso del público a las actuaciones orales, las exploraciones para los informes médico-forenses podrán basarse únicamente en documentación, se dispensará el uso de togas en sala y la atención al público de juzgados y fiscalía se realizará, salvo casos imprescindibles, mediante teléfono y correo electrónico.

19. Medias de organización judicial. (Artículos 24, 25, 26, 27, y 28 Real Decreto)

Se establece que los juzgados pendientes de entrada en funcionamiento y jueces de adscripción territorial puedan conocer exclusivamente de procedimientos relacionados con el COVID-19, flexibilizando la asignación de Letrados de la Administración de Justicia y otros funcionarios para garantizar la correcta prestación del servicio.

Hasta tres meses después de la finalización del estado de alarma se establecerán en todos los servicios jurisdiccionales **turnos de trabajo de mañana y tarde.**

20. Ampliación de plazos en el ámbito del Registro Civil. (Disposición adicional primera Real Decreto).

Se amplía a un año desde la finalización del estado de alarma el plazo para la celebración del matrimonio en el que hubiera recaído resolución estimatoria.

Hasta tres meses desde la finalización del estado de alarma se amplía a cinco días el plazo para la inscripción de nacimientos.